



JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN *MICHOACÁN NOS UNE* y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición *Michoacán Nos Une* y el Partido Acción Nacional, respectivamente, para impugnar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayoría de votos, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que se llevaron a cabo el dieciséis de noviembre por el

Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El trece de noviembre, se celebró la elección de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento. En el acta respectiva se anotaron los siguientes resultados¹:

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partidos Acción Nacional	627	Seiscientos veintisiete
	Partido Político Revolucionario Institucional	3192	Tres mil ciento noventa y dos
	Coalición <i>Michoacán Nos Une</i>	3410	Tres mil cuatrocientos diez
	Partido Verde Ecologista de México	42	Cuarenta y dos
	Partido Nueva Alianza	92	Noventa y dos
	Candidatura Común Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	32	Treinta y dos
	Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	51	Cincuenta y dos
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
	votación total	7700	Siete mil setecientos

¹ Transcripción literal de los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

2. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

3. Por último, el Consejo Municipal, con los resultados del acta de cómputo, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, donde determinó asignar tres regidurías al Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicios de inconformidad.

1. El veinte de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo municipal, donde se inconformó por la negativa a realizarse nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas, hizo valer violaciones generalizadas, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas **1417 básica, 1421 extraordinaria contigua 1, 1424 contigua 1, 1419 básica, 1418 extraordinaria 1, 1421 extraordinaria 1 y 1424 básica**, por considerar que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral.

2. En la misma fecha, la Coalición *Michoacán Nos Une*, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En el primer juicio solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla **1409 básica**, por considerar actualizada la causal prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral. En el segundo juicio impugnó la aplicación de la fórmula de asignación hecha por la autoridad administrativa electoral, por estimar que realizó una incorrecta interpretación de la norma respectiva.

3. Igualmente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad, donde impugnó los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En dicho juicio hizo valer la nulidad de la votación recibida en la casilla **1423 básica**, por estimar actualizadas las causales previstas en el artículo 64, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Electoral y, como consecuencia de ello, solicitó la modificación de la asignación de regidores del principio de referencia.

III. Tercero interesado.

1. El veintitrés de noviembre, la Coalición *Michoacán Nos Une*, por conducto de su representante suplente ante la autoridad responsable, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes en los juicios inconformidad incoados por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

IV. Recepción de los juicios. El veinticuatro de noviembre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 18/2011, 19/2011, 21/2011 y 24/2011, de veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, mediante los cuales hizo llegar los escritos de juicios de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados, y escritos de tercero interesado.

V. Turno. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y admisión. En la misma fecha, se radicaron los expedientes, y el nueve de diciembre siguiente se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de un cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que, en todos los casos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en los juicios se impugnan actos que tuvieron verificativo en la sesión permanente de dieciséis de noviembre del año en curso, por el que se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la declaración de validez de la misma, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que obtuvo el triunfo, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, 37 de la Ley de Justicia Electoral, 60, fracción II y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 al diverso TEEM-JIN-018/2011, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

En este apartado, conviene puntualizar que si bien en la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional no se estampó la firma del representante del actor, lo cierto es que en el escrito de presentación sí se hizo, lo cual es suficiente para estimar satisfecho el requisito de referencia.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.”

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el dieciséis de noviembre y las impugnaciones se presentaron el veinte siguiente, es claro que fueron promovidas oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos y una coalición, entes previstos en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios o suplentes ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir, en su nombre, a presentar las demandas de los medios impugnativos.

En este apartado, se estima infundada la causal de improcedencia invocada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, con relación a la demanda promovida por el Partido Acción Nacional, consistente en que Felipe R. Cortés Amezcua no tiene el carácter de representante del referido instituto político.

Lo anterior porque, como se advierte del informe circunstanciado enviado por la responsable, el citado ciudadano se encuentra registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, como representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que, como se dijo, sí cuenta con personería para incoar la demanda a favor de su representado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, se especifica la causa de nulidad respectiva, y se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se estima infundada la afirmación de la Coalición *Michoacán Nos Une*, respecto a que la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que el actor incumplió con la carga prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, ya que no individualizó las casillas impugnadas ni invocó la causal respectiva.

Esto porque, como se aprecia de la demanda correspondiente, el actor especificó expresamente las casillas impugnadas y señaló que solicitaba la nulidad de la votación recibida en ellas, por considerar que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, lo cual se encuentra previsto como motivo de nulidad en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, lo cual se estima suficiente para tener por satisfecho el requisito señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, se estima incorrecta la diversa aseveración de la Coalición, en cuanto a que en la demanda del Partido Acción Nacional no se precisó la elección que impugna, toda vez que contrariamente a lo afirmado, se advierte que el partido inconforme, con toda claridad, controvierte tanto el cómputo municipal como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cumpliendo de esta manera con la carga establecida en el artículo 52, fracción I, de la invocada ley adjetiva.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de una diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

Por cuestión de orden, se impone el análisis de la petición de nuevo escrutinio y cómputo, y enseguida las causales de nulidad invocadas para que, de ser el caso, se haga la recomposición del cómputo municipal y, en última instancia, se analice la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

I. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que, de manera incorrecta, la autoridad administrativa electoral se abstuvo de pronunciarse sobre su petición de recuento total de la votación recibida en las casillas, la cual presentó al inicio de la sesión de cómputo correspondiente, por lo que solicita se lleve a cabo dicha diligencia.

Es inoperante el planteamiento.

Si bien es cierto que, como lo afirma el actor, al inicio de la sesión de cómputo municipal, de dieciséis de noviembre, solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la elección municipal, según se advierte del acuse de recepción que acompaña al escrito de demanda, también lo es que, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal no consta pronunciamiento alguno en torno a dicha petición, lo cual, en efecto, constituye una omisión contraria al principio de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en la especie, no se colman los supuestos para ordenar una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que la omisión de la responsable no redundó en un perjuicio al impugnante.

En efecto, del punto 2 de los Lineamientos para la Realización de Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, de ocho de noviembre de dos mil once, se advierte que, para la realización de un recuento total de votación, la condición indispensable es que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea igual o menor a un punto porcentual, la cual se puede fijar al inicio o al final de la sesión de cómputo correspondiente.

En el caso no se satisface dicha condición, en tanto que la diferencia de votos entre los candidatos de la Coalición *Michoacán Nos Une*, que ocuparon el primer lugar, y los postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que quedaron en segundo sitio, fue de 125 sufragios, lo cual representa el 1.62% del total de 7700 sufragios recibidos el día de la elección.

Por consiguiente, como no se cumple con el supuesto normativo necesario para la procedencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, debe desestimarse la alegación del partido impugnante.

II. Nulidad de la votación recibida en casilla.

a. El Partido Revolucionario Institucional afirma que, en las casillas **1417 básica, 1421 extraordinaria contigua 1, y 1424 contigua 1**, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que las boletas empleadas el día de la elección no corresponden con las entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual se pone de manifiesto al comparar los folios de las boletas entregadas con los respectivos que se asentaron en las actas tanto de jornada electoral, como de escrutinio y cómputo.

Es infundado el agravio.

Es cierto que, como asevera el actor, en las casillas de referencia no coinciden los números de folio de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla con los que los funcionarios asentaron en las actas tanto de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, según se advierte de la comparación de los datos que consigna el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, de once de noviembre, con los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, los cuales evidencian lo siguiente:

Casilla	Folios entregados al presidente de casilla	Folios empleados según acta de jornada electoral	Folios empleados según acta de escrutinio y cómputo
1417 básica	262737 a 263393	En blanco	262916 a 2632101
1421 extraordinaria contigua 1	266919 a 267348	266427 a 266918	266472 a 266918
1424 contigua 1	269330 a 269768	269404 a 269600	269404 a 269600

Como puede verse, los datos relativos a los folios de boletas que se hicieron constar en las actas empleadas el día de la jornada electoral no coinciden con los que se entregaron materialmente a los presidentes de las respectivas mesas de casilla, y que se hicieron constar en el acta levantada por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual, como señala el impugnante, constituye una irregularidad. No obstante, este Tribunal Electoral advierte una explicación racional a esa discrepancia, que permite dejar de lado cualquier especulación en torno a un uso inadecuado del material electoral.

En efecto, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, correspondiente al día de la elección, consta lo siguiente:

“A las 9:00 horas salieron dos comisiones, una compuesta por dos consejeros, la vocal de organización y representantes de partidos de acción nacional, revolucionario institucional y nueva alianza a la comunidad de ojo de agua de señora (sic) sección 1418 extraordinaria por que según los folios de las boletas no coincidían, acto que fue ocasionado por la mezcla de los bloc de boletas revolviendo los folios, y la otra compuesta por un consejero, secretario del consejo y representantes del (sic) partidos revolucionario institucional y coalición “Michoacán Nos Une” a las comunidades de Urequio y la luz sección 1421 casillas contigua 1 y extraordinaria contigua 1 para ver un cambio accidental de paquetes electorales que por error se etiquetaron con la etiqueta cambiada, y como ya había mucha gente formada en la fila y ya era tarde, por acuerdo con a cuerdo (sic) de los representantes del partido revolucionario institucional Antonio Ambriz Ruiz y la Coalición Michoacán nos une José Pérez Ortega, así como el consejero Juan Vargas Vázquez y el secretario del consejo municipal Isidro Hernández Reyes, acordaron, que para no retardar mas la votación se cambiaran únicamente las listas nominales respectivas de cada casilla, ya que las casillas tienen un número de electores casi similares siendo la diferencia de 17 boletas en la contigua 1 447 boletas y en la extraordinaria contigua 1 430, esto se anotó en las hojas de incidentes de cada casilla...”

Lo anterior pone de manifiesto que, con relación a la casilla **1421 extraordinaria contigua 1**, existe una circunstancia que explica racionalmente la diferencia en los folios de boletas que se entregaron al presidente de la casilla y los que se asentaron en las actas del día de la jornada electoral, que deriva de la equivocación al etiquetar los paquetes de boletas respectivos, lo cual genera certeza

en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perniciosos en los sufragios recibidos en este centro de votación.

Con relación a las dos casillas restantes, la **1417 básica** y la **1424 contigua 1**, si bien no se hizo constar una circunstancia como la descrita, lo cierto es que, en aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal arriba a una conclusión semejante, en atención a que el hecho consignado en el acta circunstanciada permite explicar, con un alto grado de racionalidad, que la diferencia en los folios obedeció a un error de los funcionarios de casilla o de los integrantes del órgano electoral.

La afirmación anterior se robustece porque, en los autos que informan el juicio, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas.

b. En otro apartado, el Partido Revolucionario Institucional impugna la votación recibida en las casillas **1419 básica**, **1418 extraordinaria 1**, **1421 extraordinaria 1** y **1424 básica**, por considerar que igualmente se actualiza la causal prevista en el artículo 64, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia.

La causa de pedir de la pretensión de nulidad descansa en la afirmación de que, en las casillas señaladas, existe discrepancia entre los rubros relativos a boletas empleadas y votación total, lo cual, en opinión del actor, acredita que existe un mayor número de

votos que ciudadanos que votaron, mismos que fueron a favor de la Coalición que obtuvo el triunfo.

Es infundado el agravio.

En principio, cabe aclarar que si bien el partido actor indicó, como causal de nulidad, la relativa a la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, lo cierto es que su planteamiento se vincula con el motivo de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, en términos del artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que la causa de pedir se sustenta en la falta de coincidencia de los datos consignados en algunos rubros del acta de escrutinio y cómputo, por lo que su disenso se analizará en términos del supuesto normativo de referencia.

Al respecto, en la experiencia jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir una línea jurisprudencial consolidada, en torno a los elementos que caracterizan a la causal de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, y al respecto, se ha considerado que estos elementos se detectan mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el correspondiente a la suma de la votación emitida, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles

únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

En la especie, la causa de pedir del partido actor se sustenta en la falta de coincidencia entre el rubro relativo a boletas sobrantes y la votación total, lo cual, como se dijo, no es susceptible de configurar la causal de nulidad en examen, sino que se requiere demostrar la discordancia entre rubros fundamentales relativos a votos, y no a boletas, como incorrectamente se pretende hacer valer. Por el contrario, este Tribunal advierte que, en las casillas impugnadas, existe coincidencia en los rubros fundamentales, por lo que las eventuales diferencias de su contraste con los diversos rubros relativos a boletas no resulta trascendente.

Para sustentar lo anterior, se toman en cuenta las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	1419 básica	192	192	192
2.	1418 extraordinaria 1	82	82	82
3.	1421 extraordinaria 1	241	241	241
4.	1424 básica	182	182	182

Del cuadro precedente se observa que en tres casillas coinciden plenamente los rubros relativos a votos, de manera que las eventuales diferencias derivadas de las boletas sobrantes y su

contraste con la votación total, en su caso, resultan intrascendentes para la actualización de la nulidad de la votación recibida en ellas, por lo que procede desestimar el agravio.

c. Por su parte, el Partido Acción Nacional impugnó la votación recibida en la casilla **1423 básica**, por considerar actualizadas las causales de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que, el día de la jornada actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Sigifredo López Alcaraz, quien se desempeñaba como Encargado del Orden en Botello, localidad perteneciente al Municipio de la elección, lo cual, en su opinión, constituye una forma de ejercer presión sobre el electorado.

Para demostrar ese hecho, el partido accionante exhibió copia de la relación de nombres relativa a la Compensación Mensual a Encargados del Orden y Jefes de Tenencia del Municipio de Panindícuaro, correspondiente al mes de noviembre de dos mil once, donde se observa, en el número 11, a Sigifredo López Alcaraz quien, como Encargado del Orden en Botello-Altamira, recibió dicha compensación, al haber estampado su firma en la relación respectiva.

Por su parte, la Coalición *Michoacán Nos Une*, al comparecer como tercero interesado, argumentó que el ciudadano de referencia había renunciado a su cargo desde el tres de noviembre del año en curso, para lo cual exhibió la constancia expedida por el Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, donde hizo constar dicha situación, así como copia del escrito de renuncia presentado por Sigifredo López Alcaraz.

Es inoperante el agravio.

Este Tribunal considera que, con independencia de si el ciudadano se desempeñaba como Encargado del Orden o no el día de la elección, lo cierto es que dicha circunstancia, de haber influido en los

electores, no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la elección, en tanto que, quien obtuvo la mayoría de votos en la casilla, fue la planilla de candidatos postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes obtuvieron 237 sufragios, mientras que los candidatos de la Coalición 118, y los de los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza 14.

De esta forma, si bien la presencia de ese ciudadano pudo influir en el electorado para que votara a favor de la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal circunstancia no puede servir de base para anular la votación recibida en la casilla, en tanto que dicha Coalición no obtuvo la mayoría de sufragios, y ante la imposibilidad de identificar los eventuales votos que pudieron verse afectados y, en su caso, descontarlos exclusivamente a quien generó la irregularidad, no se justificaría anular la totalidad de los sufragios recibidos en el centro de votación, porque con esto se estaría perjudicando injustificadamente a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes legítimamente obtuvieron el mayor número de votos.

Por lo anterior, como se dijo, resulta inoperante el agravio.

d. La Coalición *Michoacán Nos Une* impugnó la votación recibida en la casilla **1409 básica**, por considerar que se actualiza el motivo de nulidad previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, el día de la jornada electoral, actuó como presidente de casilla la ciudadana Erika Jeannette Guillén López, quien se desempeña como secretaria en el Ayuntamiento de Panindícuaro, y su sola presencia generó presión sobre el electorado.

Para demostrar lo anterior, el actor ofreció la documental expedida por el Tesorero del Municipio de Panindícuaro, donde hizo constar que la ciudadana Erika Jeanette Guillén López se desempeña como

secretaria del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Es infundado el agravio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES** (Legislación de Colima y Similares)”, ha establecido, como causa determinante de la presunción de presión, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

En el caso en estudio, si bien la ciudadana que se desempeñó como presidente de casilla era servidora pública en el Ayuntamiento, lo cierto es que, por su encargo como secretaria, no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en los términos establecidos en la jurisprudencia citada, en tanto que, por su función como secretaria, no ostentaba poder material ni jurídico que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraba y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida a los ciudadanos, pero al no cumplir con ello, es claro que su agravio resulta infundado.

III. Violaciones generalizadas.

En otro apartado, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que en la elección impugnada se suscitaron aspectos de inequidad o desigualdad en el proceso electivo, por lo cual impugna la votación recibida en todas las casillas instaladas el día de la elección. Asimismo, señala que la Coalición triunfadora rebasó el tope de gastos de campaña, derivado de que el día de la jornada se dedicó a la compra de votos.

Los argumentos son inoperantes, en tanto que el actor se limita únicamente a realizar afirmaciones genéricas, pero no precisa circunstancias ni hechos concretos, ni exhibe pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo que sus argumentos no proporcionan los elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional analice su pretensión.

IV. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La Coalición *Michoacán Nos Une* y el Partido Acción Nacional, argumentan que la responsable llevó a cabo una inexacta aplicación de los artículos 196 y 197 del Código Electoral, ya que, al asignar tres regidurías por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se apartó del principio de legalidad, en tanto que dicho instituto político no obtuvo la votación suficiente para alcanzar ese número.

Es fundado el agravio.

La interpretación del artículo 196, fracción II, primer párrafo, del Código Electoral conduce a establecer que, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se pueden distinguir tres hipótesis en la forma en que se considerarán los votos obtenidos por los partidos políticos: a) si participaron individualmente, b) si lo hicieron en coalición, y c) si

postularon candidatura común. En los primeros dos supuestos, la determinación de los votos obtenidos por el partido o coalición no representa mayor problema, en tanto que en las boletas electorales aparece el emblema del partido o coalición, y al realizarse el cómputo final de la elección, en el apartado correspondiente, se consigna el total de votos obtenidos por cada uno.

No sucede lo mismo tratándose de la candidatura común, ya que, en este último supuesto, en las boletas electorales aparece el emblema de los partidos políticos en lo individual y, en caso de que el elector, al emitir su sufragio, marque las dos o más opciones políticas que participan en esa modalidad, el acta de escrutinio y cómputo incluye un apartado adicional denominado “votos obtenidos por los candidatos comunes”.

En esta modalidad, al concluir el cómputo de la elección, los integrantes del órgano electoral deben sumar los votos obtenidos por cada partido político y por los candidatos comunes, con el objeto de obtener la votación final de la planilla que participó bajo este esquema, que se denomina “resultado de la candidatura común”.

Es por esta particularidad que, en la asignación de regidores de representación proporcional, la norma en examen señala expresamente que *“...En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.”*

A partir de este enunciado normativo, al realizar la asignación de regidores, la autoridad administrativa electoral debe sumar los votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en la candidatura común, y tratarlos como una unidad, al igual que como sucede con los que lo hicieron en lo individual o en coalición. La única limitante es que, al momento de sumar los votos, no se deben incluir los relativos al rubro de “candidatos en común”.

Lo anterior se entiende y justifica plenamente porque, para la asignación de regidores, la norma toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa, de manera que si para la elección por ese principio se suman los votos de los partidos políticos, por igualdad debe aplicarse la misma consecuencia al momento de realizar la asignación por el diverso principio de representación proporcional.

Sostener lo contrario conduciría, en determinadas circunstancias, a la imposibilidad de realizar la asignación de representación proporcional, porque si dos o más partidos políticos, que participaron en candidatura común, tuvieran derecho a que les fuera asignado uno o más regidores, no se tendría base para la distribución de los cargos, en atención a que, como se dijo, los partidos políticos no registran listas de candidatos adicionales por ese principio, sino que se toma como base la de los que participaron por el principio de mayoría relativa.

En ese escenario, como la norma establece que se asignarán en el orden en que aparecen en esta última, no existiría base para determinar si el primer lugar le corresponde a uno u otro partido político que contendió en candidatura común, de tal forma que les fueran asignados individualmente. En cambio, esta dificultad se supera con la interpretación propuesta, porque, al tratarlos como un solo partido político, la asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permite la correcta aplicación de la norma que establece que se asignará en el orden en que aparecen en la lista.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-590/2007.

En la especie, según se advierte del procedimiento de asignación respectivo, la autoridad responsable soslayó que tanto los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como los

Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza contendieron en candidatura común, y llevó a cabo la asignación tratando a dichos partidos políticos en lo individual, sin tomar en cuenta que, en esa modalidad de participación, el artículo 196, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral establece reglas específicas para contabilizar los sufragios.

La omisión apuntada constituye un vicio que afecta todo el procedimiento de asignación y, por tanto, resulta suficiente para dejarlo sin efectos, por lo que este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, procede a desarrollar el procedimiento de asignación, conforme a las reglas establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Electoral.

Como una cuestión previa, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral, al asentar los datos consignados en el acta de cómputo municipal, incurrió en dos imprecisiones. Por un lado, en el rubro relativo a la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la responsable precisó con número la cantidad de cincuenta y uno, mientras que con letra asentó cincuenta y dos. Ante esta discrepancia, debe estarse a esta última, por gozar de mayor presunción de certeza.

Por otra parte, al realizar la suma de la votación total obtenida en la elección, la responsable asentó la cantidad de siete mil setecientos, cuando de los propios datos consignados en el acta, con la corrección apuntada en el párrafo anterior, la suma correcta arroja una cantidad de siete mil setecientos quince votos, por lo que, para efectos del procedimiento de asignación, se tomará en cuenta esta última cifra, por estar libre de errores.

Los resultados correctos de la votación son los siguientes:



	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partidos Acción Nacional	627	Seiscientos veintisiete
	Partido Político Revolucionario Institucional	3192	Tres mil ciento noventa y dos
	Coalición <i>Michoacán Nos Une</i>	3410	Tres mil cuatrocientos diez
	Partido Verde Ecologista de México	42	Cuarenta y dos
	Partido Nueva Alianza	92	Noventa y dos
	Candidatura Común Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	32	Treinta y dos
	Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	52	Cincuenta y dos
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
	votación total	7715	Siete mil setecientos quince

1. En términos del artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un total de 3234 sufragios, mientras que la conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza un total de 719.

2. Conforme al precepto invocado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en éste.

La Coalición *Michoacán Nos Une* no tiene derecho a participar en la asignación, por haber obtenido la mayoría de sufragios en la elección.

La votación emitida en el municipio de Panindícuaro fue de 7715 sufragios depositados en las urnas. Conforme a esta votación, las dos candidaturas comunes tienen derecho a participar en la asignación, como se demuestra enseguida.

	PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	PRI-PVEM	$3234 \times 100 / 7715$	41.91
	PAN-PANAL	$719 \times 100 / 7715$	9.31

3. Enseguida, se procede a establecer el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

El inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196 dispone que la votación válida es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido o coalición que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:

VOTACIÓN EMITIDA	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c. Partidos que no alcanzaron el 2% d. Partido ganador de la elección	(igual a) Votación válida
7715	a) 265 b) 3 c) 0 d) 3410 Total: 3678	$7715 - 3678 = 4037$



Una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación

proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán donde, por exclusión, se advierte que el municipio de Panindícuaro debe estar integrado por cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre tres, conforme a lo siguiente:

Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional.	Cociente electoral
4037	3	1345



5. Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

	Partido	Votación	Cociente electoral	Votos utilizados	Regidurías
	PRI- PVEM	3234	1345	2690	2
	PAN- PANAL	719	1345	0	0

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponden dos regidurías a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no así para la diversa candidatura común integrada por Acción Nacional y Nueva Alianza.

6. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo

cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

	PARTIDO	RESTO MAYOR
	PRI-PVEM	544
	PAN-PANAL	719

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

REGIDURÍA	PARTIDOS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
PRIMERA	PRI-PVEM	Cociente electoral
SEGUNDA	PRI-PVEM	Cociente electoral
TERCERA	PAN-PANAL	Resto mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, **se arriba a una conclusión diversa** a la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar el acto controvertido, a efecto de que se revoque la tercera constancia de asignación entregada a la planilla de candidatos integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México y, en su lugar, se expida a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 al diverso TEEM-JIN-018/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

TERCERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente, a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-018/2011 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 al diverso TEEM-JIN-018/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes citados. **SEGUNDO. Se confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad. **TERCERO. Se modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente sentencia", la cual consta de 29 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -